

Expediente I.P.P. once mil novecientos noventa y cuatro.

Número de Orden:60

Libro de Interlocutoria nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de **Marzo del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri** (art. 440 C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 11.994/I caratulada: "M., R. N. IPP 1917/13"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca (art. 440 del C.P.P.)**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1º) ¿ Es justa la resolución de fs. 1/4 ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: El Señor Defensor Particular, doctor Maximiliano De Mira, interpone recurso de apelación a fs. 1/4, contra la resolución de fs. 17/24, por la cual la Señora Jueza de Garantías, -doctora Marisa Gabriela Promé- dictara la prisión preventiva del procesado M..

El recurrente entiende que no sólo la resolución carece de los requisitos que impone el artículo 157 inciso 1ero. y 3ro. del C.P.P., sino que además con esa imputación se soslaya la garantía del *non bis in idem*, pues la supuesta tenencia de la *res furtiva* no puede acarrear una imputación independiente de aquella que originara la orden de allanamiento. Según su parecer se pretende convalidar un ilegítimo desdoblamiento de la conducta que se le imputa a su asistido, siendo que el robo con armas de fuego que se le sigue (y que también se encuentra a resolución de esta Sala en

I.P.P. 11.993/I) comprende la "misma" arma cuya tenencia ilegítima aquí se enrostra.

Como segundo agravio sostiene la falta de acreditación de la materialidad delictiva, toda vez que el único elemento que se esgrime sería el acta policial que -según asevera- fuera confeccionada falsamente por los agentes policiales de Pedro Luro (funcionarios ya denunciados por el imputado y su familia).

En ese sentido afirma que el testigo de la diligencia sólo ve el arma en poder de las fuerzas de seguridad cuando el justiciable ya estaba detenido, no habiéndose cumplido con lo previsto por el artículo 223 del C.P.P., respecto a la exhibición de la misma a quien habitara en el lugar, circunstancias que son corroboradas por los restantes testimonios.

El tercer agravio está dirigido a cuestionar la autoría responsable de su pupilo, al entender que con la sola manifestación policial en sentido de que el nombrado vivía en esa morada, no resultaría suficiente para darlo por acreditado; concluyendo que no se ha creado un vínculo entre el arma y su asistido.

Analizados esos argumentos, el contenido de la resolución puesta en crisis y vistas las actuaciones principales que tengo a la vista (I.P.P 19.171-13), **estimo que debe rechazarse el recurso interpuesto**, por las razones que a continuación expongo.

En cuanto al **primer cuestionamiento** adelantado desde ahora que en el caso no advierto violación al principio *non bis in idem* y al debido proceso legal, atento que claramente surge la sustancial diferencia entre el hecho que aquí se le enrostra a M., en relación con el que se describe en la I.P.P. nro. 18.832-13.

Es que **en la presente se le imputa al prevenido el haber tenido en su poder**, sin la debida autorización legal, un revólver marca Tala serie nor. 115623 que fuera secuestrado en la vivienda donde pernoctaba; **en tanto que el otro hecho que se le sigue (I.P.P. 18.832/I) se le enrostra la sustracción** (junto a otros dos sujetos aún no identificados y exhibiendo armas de fuego), de un arma de

fuego (la que en ésta se investiga su tenencia ilegítima) junto a un celular, dinero efectivo y una carabina calibre 22 con su respectiva documentación. **De ello se sigue que la tenencia sin autorización del arma en cuestión resulta otro ilícito que debe diferenciarse del robo, aún cuando el elemento que en ésta investigación se incautara resulte uno de los bienes sustraídos.**

Como dato significativo, que **permite separar ostensiblemente ambos acontecimientos y ambas conductas**, pondero la circunstancia que "ese" revólver fue sustraído el 16 de noviembre de 2013, siendo secuestrado en poder del procesado casi seis días más tarde donde pernoctaba, tal como surge del acta de allanamiento de fs. 1/4 de los autos principales, de cuya validez me ocuparé mas adelante.

Por tal razón no comparto la crítica que formula la defensa técnica (más allá del elogiado esfuerzo desplegado, en particular por haber controlado la producción de numerosas diligencias en forma personal, varias de las cuales se efectivizaron en la localidad de Pedro Luro), en cuanto afirma que existió el desdoblamiento de una sólo conducta de su pupilo. Por el contrario los acontecimientos enrostrados suceden en momentos y lugares distintos, y en uno es un desapoderamiento y en el otro la tenencia ilegítima de ese objeto varios días después: de allí que **no existe identidad de objeto, sujeto y causa** tal como requiere la garantía del non bis in idem (que se puede traducir en un "no dos veces por lo mismo").

En esta I.P.P. no se está investigando el mismo hecho que en la causa nro. 18.832, resultando por lo tanto imputaciones independientes.

En ese sentido: *"... A tales efectos, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que la existencia de la cosa juzgada solamente se podrá concretar cuando entre uno y otro caso penal existan tres identidades, a saber a) identidad de sujetos: en materia penal, al no existir otra imputabilidad penal que la de personas físicas, deberá referirse a la misma identidad en ambos supuestos*

(individualización); b) *identidad de objeto: deberá coincidir el hecho motivo del proceso en los dos casos: circunstancias tiempo-espaciales y modalidades particulares (datos fácticos); c) identidad de causa: se refiere a casos complejos referidos en muchas oportunidades a problemas de concurso de delitos o calificación legal (v. gr.: se absuelve por un delito de acción pública pero queda pendiente el juzgamiento de otro de acción privada que compone la misma conducta)...*" (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Hector M Granillo Fernandez- Gustavo A. Herbel 2º Edición Actualizada y Ampliada Tomo I, págs. 29/30. Ed. La ley. 2da. edición. 2009).

Más estrictamente relacionado con el caso de autos el Tribunal de Casación Penal provincial ha resuelto: "*...No se presenta la identidad de objetos procesales que requiere la garantía del 'ne bis in idem' para su operatividad cuando, a pesar de tratarse el arma cuya tenencia ilegal se le endilga al imputado en uno de los procesos de la misma que se le sustrajera a la víctima en otro hecho por el que resultara absuelto, no se trata de un sólo acontecimiento histórico sino de dos sucesos independientes vinculados por un mismo procedimiento policial, pues, el tiempo transcurrido entre ambos hechos, deja a la vista que no hubo conexidad temporo-espacial entre ellos y que la portación enrostrada excedió lo necesario para lograr el desapoderamiento, configurando una acción independiente y autónoma del robo...*" (T.C.P.B.A., originaria Sala 2da., LP 13610 RSD-84-6 S 11-4-2006 , Juez CELESIA (SD) CARATULA: S.G.,A.A. s/ Recurso de casación interpuesto por el M.P.F. MAG. VOTANTES: Celesia-Mancini-Mahiques TRIB. DE ORIGEN: TR3LM.).

Nada más sobre este primer agravio.

Tampoco habré de compartir su cuestionamiento en torno a la falta de acreditación de la materialidad delictiva en estos autos, toda vez que, en mi parecer, el acta que se señala como falaz, mantiene (con las constancias documentales reunidas en esta instancia y con la falta de intermediación que me encuentro en comparación con los Magistrados que en el futuro pudieran juzgar las conductas en el

respectivo juicio oral, y claro está en caso de que la presente causa fuera elevada a juicio) plena validez y eficacia a los fines de acreditar la imputación penal formulada.

Así la denuncia previa de la familia del encartado contra los agentes policiales de Pedro Luro, en el sentido de que a R. M. se le efectúan -en general- acusaciones por ilícitos inexistentes o consignando datos falsos en otras actas de procedimiento, no pueden desmerecer el valor que le asigna la Señora Juez A-Quo a "este" procedimiento policial y al documento celebrado en el inicio de la presente.

Es que la sola manifestación a fs. 67/69 de A. H. R. (madre del prevenido), resulta insuficiente para lograr tal fin, **máxime que en la diligencia de allanamiento donde se incautara el arma cuya tenencia ilegítima se achaca, contó con la presencia del testigo civil C. R.G.** (fs. 40/41 y 102/103 vta.), quien estuvo presente en el lugar durante todo el procedimiento, incluyendo el momento en que se efectiviza el secuestro del arma de fuego que fuera hallada entre unas ropas del placard de la habitación donde pernoctaba M..

No le resta valor a dicho testimonio la alegada (por la defensa) circunstancia que primero se aprehenda a M. y luego se efectivice el secuestro, teniendo en cuenta la manera en que se instrumentara el ingreso a las distintas viviendas que conforman el predio a allanar; esto es, con el grupo especial de policía a fin de resguardar la integridad de sus componentes y de terceros, recaudos que por otra parte se encontraban fundados en posibles hechos de violencia que luego acaecieron -desde el inicio de la diligencia-, ante la reacción de M. L. M. y M. C. M.. Ello (reitero) con las constancias existentes en el momento.

Señala asimismo la defensa particular como argumento común al acápite donde discute la acreditación de la materialidad y de la autoría penalmente responsable, que R. N. M. ya no residía en la vivienda allanada y que sólo se encontraba casualmente en ese domicilio.

No comparto ello. Aún cuando se pueda dudar sobre si el

imputado vivía (de manera permanente) en **"esa" casa, es lo cierto que existen constancias que lo vinculan subjetiva y objetivamente a la tenencia del arma en "ese" lugar.** Nótese en ese sentido que en su declaración en términos del **artículo 308** del C.P.P. (fs. 13/15 en sede judicial y contando con debida asistencia legal), **indica puntualmente como su domicilio** el de calle 11 entre 14 y 16 de Pedro Luro. También **valoro que "esa noche",** no obstante las razones que brinda, **se encontraba ahí siendo las cinco y media de la mañana. También** en el mismo sentido que a fs. 55/56 el Oficial Principal Raúl José Utrero hace saber que R. M. pernoctaba en la habitación única de la vivienda situada en los fondos del predio en cuestión.

Lo expuesto resulta sin perjuicio de la relativa credibilidad que me merecen los relatos de L. M. (125/126), Y. N. (127/128) y E. M. (104/105), en virtud de que también ellos habitaban las viviendas donde fuera detenido el procesado, siendo que poseen relación familiar y/o afectiva íntima con el justiciable. A ello sumo que es el propio W. A. quien apunta que si bien R. M. vive con él desde hace dos meses, el nombrado *"..va y viene.."* (fs. 184 y vta. de la I.P.P. 18.332) dejando entrever con tal expresión, de mínima, que M. carecía de una residencia estable.

Finalmente no puedo soslayar la íntima vinculación que tiene el presente hecho con el que se investiga en la I.P.P. nro. 18.832, en donde se diera por acreditado (con el grado de probabilidad positiva) **la participación de M. en la sustracción de ese mismo revólver Tala a O. E. S. y C. M. E.** (fs. 46/47 de aquellas actuaciones), la que sólo seis días después le secuestraran en la habitación donde dormía (siendo reconocido el arma por la víctimas a fs. 94 y 95).

Todo lo hasta aquí enunciado, lo es con el fin de darle debida respuesta al planteo efectuado por el recurrente y demostrando así que en autos, en lo tocante a la materialidad delictiva y a la autoría del hecho en cabeza de M. existe la probabilidad positiva requerida en los incisos 1ero y 3ero. del art. 157 del Rito, debiéndose confirmar el auto apelado.

Así lo Voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 17/24.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, marzo 31 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto ***que es justa, la resolución apelada de fs. 17/24 (arts. 157 incs. 1ro y 3ero., 164, 440 y 447 del CPP).***

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. 17/24 que convirtió en prisión preventiva la detención que venía sufriendo R. N. M. (arts. 157 incs. 1ro y 3ero., 164, 440, 447 y ccmts. del C.P.P. y 189 bis del C.P.).

Remitir en devolución los autos principales requeridos al Juzgado de Garantías nro. 4, previo adjuntar copia certificada de la presente.

Notificar en la incidencia.

Hecho, devolverla al Juzgado de Origen.

